

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

PROCESO: Divorcio de matrimonio civil con demanda en reconvención

RADICADO: 19-001-31-10-003-2021-00149-00

DEMANDANTE: Maritza López Gómez

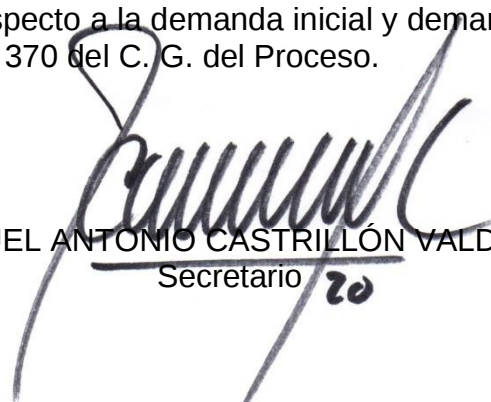
DEMANDADO: Carlos Andrés Fernández Zambrano

TRASLADO: De las excepciones de mérito propuestas en contra de la demanda inicial y de la demanda en reconvención, y para los fines contemplados en el artículo 370 del C. G. del Proceso

TERMINO TRASLADO: Diez (10) días

En cumplimiento a lo ordenado en los artículos 370 y 110 del C. G. del Proceso, se fija la presente LISTA en forma virtual, por el término de un (1) día, hoy, viernes veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).

TÉRMINO: A partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), del día veinticuatro (24) de enero de 2022, queda en traslado por diez (10) días, proposición de excepciones de mérito, propuestas respecto a la demanda inicial y demanda de reconvención, y para los fines del artículo 370 del C. G. del Proceso.



MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDES
Secretario 20



Doctor
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
JUEZ 3o DE FAMILIA DE POPAYÁN
Ciudad

Ref. Divorcio Radicación 2021-00149-00
Demandante: MARITZA LÓPEZ GOMEZ
Demandado: CARLOS ANDRES FERNANDEZ ZAMBRANO

MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, apoderado del demandad **CARLOS ANDRES FERNANDEZ ZAMBRANO**, en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal procedo a contestar la demanda que en su contra ha propuesto la señora **MARITZA LÓPEZ GOMEZ** en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las PRETENSIONES de la parte demandante y en contra de mi representada, por lo cual solicito al despacho se tome a favor mi mandante las siguientes o similares decisiones:

1. Que se decrete el divorcio considerando como fundamento de la decisión, las causales invocadas en la demanda de reconvención que se propondrá en contra de la señora MARITZA LÓPEZ GOMEZ siendo ella, la cónyuge responsable del desquiciamiento de la relación matrimonial.
2. Que se declaren probadas las excepciones que con este escrito se proponen.
3. Que por declararse probadas las de mérito se condene al demandante inicial al pago de las costas y gastos a que haya lugar.
4. Que se despachen favorablemente todas las demás pretensiones de la demanda de reconvención que se propondrá de nuestra parte.
5. Que no se concedan las pretensiones de la demandante.

A LOS HECHOS:

Al primero.- Está probado.

Al Segundo. - Esta probado.

Al Tercero. - No Es cierto, pues la convivencia se mantuvo, pero hasta noviembre de 2.017; dice mi representado que desafortunadamente quedó



desempleado a partir de Agosto de ese año 2.017 y en los meses siguientes pudo cumplir con sus obligaciones sin recibir ayuda alguna por parte de ella y fue con sus cesantías cubrió gastos hasta Diciembre de ese año, que ya en Febrero de 2018 después de entregar múltiples Hojas de Vida pudo vincularse como Profesor de Matemáticas en el Colegio Real Popayán en horas de la mañana y como Instructor del Programa Técnico de Sistemas del Colegio San Agustín en horas de la tarde. Cuenta que el día 20 de Marzo de 2018 cuando cumplían 14 de años de casados le entregó un presente a ella quien lo rechazó y manifestó su intención de separación por cuanto ella le expresó ese día que se sentía estancada, que no progresaba en su compañía; y que muchas veces le dijo que se especializara y que realizara cursos de inglés para aspirar a mejores trabajos, por lo cual sus motivos para pretender el divorcio son por razones netamente económicas.

Al Cuarto.- Manifiesta mi cliente que es FALSO; que para la época que narra en este hecho, su hija DIANA SOFÍA de cinco años de edad estaba a su cuidado; que era él el encargado de llevarla al colegio San Francisco de Asís, que la menor no tenía mayores problemas por cuanto siempre ha sido una estudiante destacada y no es cierto que necesitara refuerzo por cuanto todas las actividades se desarrollaban en su mayoría en la institución y eran actividades de motricidad fina y gruesa, que lo de los jalones de cabello a sus hijos son falsos por cuanto no acostumbro a ese tipo de correctivos. Que también es totalmente falso que le haya expresado a su hija en lengua de señas que ella no era hija de él; que jamás ha sido su manera de proceder, y que todo lo narrado son inventos de la Señora MARITZA LÓPEZ para buscar endilgarle una causal de divorcio.

Cuenta mi representado que, siempre se ha preocupado por la alimentación de sus hijos al grado de ser él el encargado de levantarlos, alistarlos para el colegio, prepararles el desayuno, almuerzos (cuando no les comparaba en el colegio, la señora que atendía el Restaurante en el San Francisco puede dar fe de que era él quien pagaba las cuentas a fin de mes) y comidas, que era de su bolsillo y no recibía ayuda económica en este aspecto de la Señora MARITZA LÓPEZ.

Manifiesta mi mandante que, la Señora MARITZA LÓPEZ en fechas cercanas a abril de 2018 después de que no pudo convencer a los representantes de la Organización de los Testigos de Jehová comenzó a asesorarse jurídicamente y con premeditación empezó a crearle histórico de causales de divorcio así:

1. Ante la Comisaría de Familia de Popayán; ante dicho organismo le acusó de maltrato psicológico y le entregó una citación y demás, le dijo que allá le habían dicho que debía irse de la casa o sino desde la Comisaría emitían la orden de desalojo, ante lo cual manifiesta que respondió que no se iba porque no había hecho nada malo; que con la citación, asistió a este Organismo donde expuso las verdaderas razones de la citación y solicitó a la Trabajadora Social que cuando quisiera le llevaba a sus hijos para que vieran si representaba un riesgo



para ellos y acordaron una cita, ante lo cual la hoy demandante se enteró porque la llamaron desde allá y ella la cambió y los llevó sin que se le informara al respecto.

2. Psicóloga: La Psicóloga de la Universidad del Cauca, Dra. OLGA LOZANO es amiga de la Señora MARITZA LÓPEZ y aprovechó terapias de salud ocupacional que por reglamentó estableció la Universidad para entregar reportes contrarios a las labores que hacía su hijo en sus sesiones, es una opinión sesgada por cuanto no estuvo presente ninguno de los padres y no hay evidenciado de lo realizado en sus sesiones. A su hija mayor quiso hacerle terapias, pero ella manifestó que no quería y que no las necesitaba por cuanto la psicóloga no pudo hacer dictamen alguno.

3. Bienestar Familiar: La Señora MARITZA LÓPEZ informa que a finales de octubre de 2018 asiste a Bienestar Familiar y que de allá le informan que porqué sigue conviviendo con el si no es una persona cuerda, ante lo cual averiguó en este Organismo y le dijeron que de allá no dan ese tipo de dictámenes y que escuchan a las dos partes, lo que no sucedió en este caso.

Cuenta que, el día 4 de Noviembre de 2018, la Señora MARITZA LÓPEZ, toma la decisión de irse definitivamente del hogar, pero se quedó el día anterior con sus hijos en casa de los padres de ella y les expresó ese deseo, que su hija DIANA SOFIA le previno de esta acción; narra que el día 4 de Noviembre la demandante aprovechó que salió con su hija a predicar con los Testigos de Jehová; y junto con su hermano RODRIGO LÓPEZ se llevaron prácticamente TODOS los electrodomésticos, dejando solo la plancha y la licuadora que estaba en mal estado. Es así como desde el momento en que se va definitivamente del hogar y en gran parte del año 2019 ella le impuso que podía estar con sus hijos un fin de semana cada 15 días, lo cual se vio obligado a aceptar por cuanto estuvo dando clases particulares y haciendo reemplazos para tener ingresos, pero en varias ocasiones no pudo ver a sus hijos por cuanto les creaba compromisos, los mandaba con el padre de ella Señor RODRIGO LÓPEZ a pescar o salían de paseo, ante lo cual se vio obligado a regular las visitas en Bienestar Familiar manifestando esta situación.

Finalmente, cuenta que sus hijos han sido conscientes de esta situación, que han sido bastante maduros y quieren a ambos padres, a pesar de que demandante y su familia han dicho cosas adversas de él, y le han acusado de ser irresponsable, mentiroso e incluso mujeriego, sin tener argumentos, solo les he hablado de ellos en las ocasiones en las que se ha requerido. No ha habido manipulación de su parte hacia ellos.

Al quinto.- Dice mi cliente que este hecho es cierto en cuanto a la adquisición del inmueble; pero no es relevante en este momento, por cuanto el bien hará parte del posterior proceso liquidatorio.



Al sexto. – Dice mi cliente que, frente a los informes de Psicología, desde ya se objetan por carecer de actualidad y no probar los hechos por los que se demanda.

Al Hecho Séptimo: dice mi mandante, que es cierto, porque el mismo hizo dicha solicitud.

Al hecho octavo: No es un hecho, se trata de una pretensión y la apoderada de la demandante confunde su petitum con un hecho a probar.

Al hecho Noveno. Dice mi mandante que es un hecho que deberá probar en el trámite, por cuanto la demandante si posee recursos en vista que como lo ha dicho, es empleada de una empresa de carácter público como lo es la universidad del Cauca.

Al hecho decimo: Mi mandante afirma que NO Es cierto y menos si no se pormenoriza el origen de la suma que en dicho hecho se consigna.

Al hecho Decimo primero: Es cierto.

A LAS PRUEBAS:

Documentales que se objetan:

1. Se objetan las pruebas documentales aportadas en los numerales 11 a 21 por ser inconducente e impertinentes. la finalidad de toda prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

En el caso que nos ocupa, se están alegando como causales de divorcio la 8 y la 3, y los documentos aportados en nada conducen a probar dichas causales.

2. Frente a la prueba de los numerales 22 y 23 solo se trata de unos cuadros descriptivos, pero carecen de sustento documental.



3. Frente a la prueba del numeral 24, denominada informes de valoración psicológica, no deberán ser tenidos en cuenta por carecer de actualidad pues datan de más dos años de expedidos. Además, carece de claridad, precisión, exhaustividad y detalle frente a las causales que se pretenden probar.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. AUSENCIA DE SUSTENTO FACTICO PROBATORIO FRENTE A LA CAUSALES DE DIVORCIO ALEGADAS EN CONTRA DEL DEMANDADO.

Con base en todo lo expuesto y sustentado en este escrito, y lo que en el proceso se ha allegado como pruebas de las partes, en nombre de mi representado propongo la presente excepción; teniendo en cuenta que la demandante no tiene como probar la razón de su dicho en los hechos del libelo, por cuanto es ella quien causa el desequilibrio conyugal al abandonar su deber de cohabitación y convivencia. Es más, el mentado abandono del deber conyugal de vivir juntos, es confesado en los hechos de la demanda.

2. EXCEPCIÓN DE PROHIBICIÓN DEL "VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM"

En Colombia no existe el divorcio unilateral, de manera que las personas solamente pueden divorciarse con fundamento en las causales subjetivas, o en las causales objetivas de mutuo acuerdo o separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más dos años. Las causales subjetivas solamente pueden alegarse dentro de un término preciso de caducidad. De otra parte, las causales objetivas obligan a un cónyuge o a obtener el consentimiento del otro o a tener que separarse de hecho por un periodo superior a dos años y mientras tanto mantener el vínculo jurídico. Fuera de estas tres hipótesis, los cónyuges tienen que permanecer casados aún en contra de su voluntad.

En el caso que nos ocupa, el camino del divorcio título de divorcio remedio fue iniciado por la demandante, pudiendo haberlo iniciado mucho antes de los dos años ya mencionados, lo que significa que tácitamente renunció a alegar cualquier otra causal subjetiva.

No es de recibo entonces, que hoy pretenda demandar a mi cliente pidiendo se decrete un divorcio tratando de endilgar causales a mi cliente, siendo que es la hoy demandante quien ha incumplido sus deberes como cónyuge.

Esa decisión de demandar buscando el amparo de la ley para alegar una causal subjetiva en contra de mi cliente, atenta contra el sub-principio que ampara la BUENA FE denominado "*prohibición del venire contra factum proprium*" que en esencia no es más que un Corolario del principio de la buena fe, es el



deber de coherencia; no es aceptable el comportamiento de una de las partes en la cual por los hechos se manifiesta de una manera y ante la judicatura se haga ver de otra totalmente contraria. Aquí El juez debe de un lado sancionar las incoherencias y de otro lado, recurrir a una interpretación de la voluntad real de las partes.

En el ordenamiento Colombiano, en el desarrollo jurisprudencial y doctrinal de la teoría de los actos propios se encuentran diferentes figuras que buscan proteger la coherencia, el principio de confianza legítima y la teoría de la apariencia. Se cita concretamente la sentencia T-295/99 que al respecto manifiesta:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho".

Podemos observar de lo anterior; como, la doctrina de los actos propiosⁱ es una manifestación de la regla del *"Venire contra factum proprium non valet"* que implica la imposibilidad general de actuar contra los propios actos, es decir que a nadie le es lícito invocar un derecho en contradicción a su conducta anteriorⁱⁱ.

Lo anterior muestra como *"nadie puede variar de comportamiento injustificadamente, cuando ha generado en otros la expectativa de comportamiento futuro"*ⁱⁱⁱ. Se constituye así, un límite al ejercicio de un derecho subjetivo con el fin de obtener, en las relaciones jurídicas, un comportamiento consecuente de las personas y el respeto del principio constitucional de la buena fe^{iv}.

Un tema fundamental para la aplicación de la teoría de los propios actos es la determinación de sus requisitos que de acuerdo con nuestra jurisprudencia son los siguientes^v:

- a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. Se debe entender como conducta, el acto o la serie de actos que revelan una determinada actitud de una persona, respecto de unos intereses vitales. Primera o



anterior conducta que debe ser jurídicamente relevante; por lo tanto, debe ser ejecutada dentro de una relación jurídica; es decir, que repercuten en ella, suscite la confianza de un tercero o que revele una actitud, debiendo excluirse las conductas que no incidan o sean ajenas a dicha relación jurídica.

La conducta vinculante o primera conducta, debe ser jurídicamente eficaz; es el comportamiento tenido dentro de una situación jurídica que afecta a una esfera de intereses y en donde el sujeto emisor de la conducta, como el que la percibe son los mismos. Pero además, hay una conducta posterior, temporalmente hablando, por lo tanto, el sujeto emite dos conductas: una primera o anterior y otra posterior, que es la contradictoria con aquella.

- b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas.
- c. La expresión pretensión contradictoria encierra distintos matices: por un lado, es la emisión de una nueva conducta o un nuevo acto, por otro lado, esta conducta importa ejercer una pretensión que en otro contexto es lícita, pero resulta inadmisibles por ser contradictoria con la primera. Pretensión, que es aquella conducta realizada con posterioridad a otra anterior y que está dirigida a tener de otro sujeto un comportamiento determinado. Lo fundamental de la primera conducta es la confianza que suscita en los demás, en tanto que lo esencial de la pretensión contradictoria, es el objeto perseguido.
- d. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

Al considerar los anteriores requisitos, es evidente que la conducta de la demandante se enmarca en ellos y no se trata de una mera contradicción de un acto previo con otro posterior.

- 3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, según las voces del artículo 156 del Código civil, trata de amparar su acción en hechos ocurridos y conocidos por la demandante hace más de tres años.
- 4. A si mismo solicito se decrete la INNOMINADA que en su sana critica pueda usted encontrar en el estudio del presente asunto.

PRUEBAS

- 1. Documental aportado: relación de aportes que mensualmente hace el demandado a sus hijos, para los gastos alimentarios.



MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA
Abogado
Universidad del Cauca



2. Contrainterrogatorio de testigos: Solicito gentilmente se me permita contrainterrogar los testigos que ha propuesto la parte demandante.
3. Interrogatorio de Parte: Pido que se decrete el interrogatorio de la demandante, conforme lo dispone el CGP y se me permita formular cuestionario que hare llegar por escrito de manera oportuna o en la respectiva audiencia cuando se decrete y que además reconozca documentos que se le pongan de presente.
4. Pericial:
 - a. Sírvase señor Juez ordenar al ICBF Centro Zonal Popayán para que designe una profesional de la Psicología, con el objeto de constatar el estado psicológico de los menores DIANA SOFIA y SANTIAGO FERNANDEZ LOPEZ, sitio de vivienda de la demandante y los menores, su entorno familiar y las circunstancias físicas donde residen, la afectación o no frente a su relación con el padre demandado, como es la comunicación con él, si son o no objeto de alienación parental por parte de alguno de los padres, y haga las recomendaciones de rigor.
 - b. Sírvase señor Juez ordenar a la asistente social de su despacho, para que constate el sitio de vivienda de la demandante y el demandado, las circunstancias adecuadas para la permanencia de los menores DIANA SOFIA y SANTIAGO FERNANDEZ LOPEZ en ambos sitios, su entorno familiar y las circunstancias físicas donde reside el menor, su escolarización, manejo de la salubridad del sector, el saneamiento de servicios públicos y demás del entorno Y haga las recomendaciones de su especialidad.

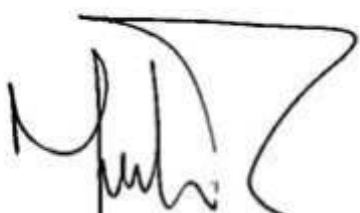
NOTIFICACIONES:

La parte demandante y el demandado las recibirán en las direcciones obrantes en el expediente.

Las de este servidor, en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la calle 1 # 7-14 oficina 201 celular 3155512737 email: cdiderecho@hotmail.com

Queda así descorrido el traslado otorgado, contestada la demanda y propuestas las excepciones de fondo.

Cordialmente,


MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA
CC 76.307.943 de Popayán



T.P. 114025 del C. S. de la J.

ⁱ Ver Díez-Picazo, Luis y Ponce de León. La doctrina de los propios actos. Edit. Bosch, 1963.

ⁱⁱ Ekdahl Escobar, Maria Fernanda, “La doctrina de los actos propios, el deber jurídico de no contrariar conductas propias”, prólogo de Jorge López, Universidad Jurídica de Chile.

ⁱⁱⁱ López Mesa, Marcelo, “La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia”, Edición Desalma, 1997.

^{iv} Puig Brutau, advierte que la esfera de actuación de la regla, «ha de ser delimitada separando de ella los supuestos que implican auténtica voluntad de renunciar ciertos derechos y auténtico consentimiento relativo a la alteración de una situación jurídica, aunque ambos supuestos se manifiesten o deduzcan a través de actos concluyentes». Rechaza por esta razón el criterio algunas veces expresado por la jurisprudencia española cuando ha sentenciado que «los actos a que este principio se refiere son aquellos que, como expresión del consentimiento, se realizan con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho». Tales actos, que serían concluyentes de la existencia de una voluntad negocial, no pertenecen verdaderamente a los actos propios, pues su eficacia deviene de que ha mediado consentimiento, mientras que cuando un tribunal impide que un litigante vaya contra sus propios actos, no lo debe hacer echando mano a la doctrina de la declaración de voluntad expresada a través de actos concluyentes que directamente evidencian la existencia del negocio jurídico, a pesar de que el resultado pueda llegar a ser equivalente a la hora de proteger la buena fe de quien obró según ciertas apariencias. Puig Brutau, José, “Estudios de Derecho Comparado. La doctrina de los actos propios”, Edit. Ariel, Barcelona, 1951, pag. 98.

^v Sentencia de la Corte Constitucional T295 de 1999

PODER PARA CONTESTAR PROCESO 2021-00149-00

Carlos Andrés Fernández Zambrano <cauca.monitoreoelectronico@gmail.com>

Sáb 31/07/2021 5:20 PM

Para: cdiderecho@hotmail.com <cdiderecho@hotmail.com>

Doctor

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUEZ 3ª DE FAMILIA DE POPAYÁN

Ciudad

Ref. Divorcio Radicación 2021-00149-00

Demandante: MARITZA LOPEZ GOMEZ

Demandado: CARLOS ANDRES FERNANDEZ ZAMBRANO

CARLOS ANDRES FERNANDEZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán (Cauca), identificado como aparece al pie de mi correspondiente antefirma, correo electrónico: cauca.monitoreoelectronico@gmail.com, prevalido de lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley 806 de 2020, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.943 expedida en Popayán (C), abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 114.025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es cdiderecho@hotmail.com para que represente mis intereses en el proceso de la referencia, además con fundamento en los hechos y causales que se invoquen en la respectiva demanda, interponga demanda de reconvención la que se dirigirá en contra de la demandante inicial.

Mi apoderado queda especial y ampliamente facultado para contestar la demanda inicial, plantear la demanda de reconvención y para ejercer las actuaciones pertinentes del Art. 77 del CGP, en especial para transigir, desistir, conciliar, comprometer, recibir y cobrar títulos judiciales, sustituir, renunciar y reasumir este poder, solicitar medidas, interponer recursos, proponer incidentes, dar inicio al consecuente proceso de liquidación de la sociedad conyugal, presentar el trabajo de inventarios y avalúos, partir y en general para adelantar cada gestión que estime necesaria en defensa de los intereses que le confío.

Del (la) Señor(a) Juez, atentamente,

CARLOS ANDRES FERNANDEZ ZAMBRANO

CC 10.292.798 DE POPAYÁN

Correo electrónico: cauca.monitoreoelectronico@gmail.com

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

Popayán, octubre de 2021.

Señor:

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

E.S.D.

Referencia: Contestación demanda de reconvención.

PROCESO: Divorcio de matrimonio civil

RADICADO: 19-001-31-10-003-2021-00149-00

DEMANDANTE: Maritza López Gómez

DEMANDADO: Carlos Andrés Fernández Zambrano

MONICA ESPERANZA TROYANO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Popayán, - Cauca, identificada con Cédula de Ciudadanía No 34569955 de Popayán, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 147918 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico monicatroyano@yahoo.es, obrando en calidad de apoderada de la señora **MARITZA LOPEZ GOMEZ**, mayor de edad, vecina de Popayán (Cauca), identificada con la C.C. No. 48600362 de Popayán Cauca; dentro del término legal y oportuno procedo a contestar demanda de reconvención propuesta por el demandante en reconvención Carlos Andrés Fernández Zambrano, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos expuestos en la demanda de reconvención, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Es cierto. Corrigiendo el yerro del número del indicativo serial consignado por el demandante en reconvención del registro civil de matrimonio, ya que no es el 0370117, si no el 03701117.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que la señora MARITZA LÓPEZ GOMEZ, desde el mes de noviembre de 2.018, debió fijar su residencia en casa de sus padres, no es cierto que estaba motivada por abandonar el deber de convivencia y cohabitación, sino para evitar que tanto ella, como los niños siguieran siendo agredidos por parte del demandante en reconvención, quien ejercía (y aún lo hace), violencia sobre los miembros de la familia, a mi poderdante de forma psicológica y a los hijos además de violencia psicológica, ejerciendo violencia física. (Las afectaciones recibidas por los niños se vieron reflejadas en sendos informes psicológicos que fueron aportados a la demanda principal y que reposan en el expediente). Además de lo anterior se debe recordar que toda la familia pertenece a los testigos de Jehová, fue tan contundente el maltrato que se vivía en la casa de habitación común, que los padres de la señora Maritza, la señora DORIS ELISA GOMEZ DE LOPEZ, y el señor RODRIGO LOPEZ AGREDO, quienes en un principio de oponían a la separación por fuertes creencias religiosas, al ver que la realidad vivida por la familia era insostenible, declararán, en ésta causa sobre lo que pudieron percibir respecto al trato que ejercía el demandado sobre su familia, aun estando en riesgo su permanencia en la iglesia, cuya consecuencia por apoyar a su hija puede ser la expulsión de la comunidad religiosa. Lo aquí narrado, configura la causal 3 de divorcio.

Se debe recordar que sobre lo anterior la Corte ha dicho: en la **sentencia C-821 de 2005** (M.P. Rodrigo Escobar Gil):

Carrera 11 No 10-28 Barrio Las Américas
e-mail monicatroyano@yahoo.es, Cel:3115279413
Popayán – Cauca

"En punto al tema, ha precisado la jurisprudencia que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la duración del matrimonio -como una de sus formas de constitución-. Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición sine qua non para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familiar, sometiendo a sus integrantes, entre los que se cuentan los hijos, a crecer y desarrollarse en un ambiente hostil o que afecta sensiblemente su proceso de desarrollo y formación.

(...)

7.3. Si no es posible coaccionar a las personas para contraer matrimonio, pues por disposición constitucional y legal éste se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad, aun cuando una de las finalidades del matrimonio sea precisamente la convivencia. Interpretando el contenido del artículo 42 Superior, el libre consentimiento, consustancial al contrato matrimonial, no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio, por tratarse de un derecho subjetivo radicado en cabeza de cada uno de los esposos y ser una derivación de las garantías fundamentales a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica."

Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, *"la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil"*.

La realidad y la tensión vivida dentro de la familia debido a los comportamientos transgresores del demandante en reconvención, los cuales, a pesar de todos los esfuerzos de mi poderdante, no fueron corregidos por el señor CARLOS, justifica a todas luces, la decisión tomada por la señora MARITZA, al verse OBLIGADA a irse del hogar.

No es cierto y que se pruebe que la señora MARITZA LÓPEZ GOMEZ ha desplegado conductas de violencia intrafamiliar de carácter verbal y psicológica, todo originado desde que el señor CARLOS ANDRES FERNANDEZ ZAMBRANO quedó desempleado a partir de agosto de 2.017. Como se relata en la demanda principal la señora Maritza López ha sido la que ha llevado las riendas financieras del hogar, debido a la inestabilidad laboral del señor Carlos, y siempre apoyó a los miembros de la familia y en especial a su pareja, pues era ella la que asumía la carga, tanto afectiva como financiera, sin quejarse y siempre intentando que el matrimonio se recompusiera.

No es cierto que como lo manifiesta el demandante en reconvención, los motivos de la señora Maritza para pretender el divorcio, son por razones netamente económicas, pues siempre fue ella quien soporto la carga económica por más de catorce años, y la sigue soportando, no es ella quien a pesar de ser la cónyuge inocente, solicitó pensión sanción a su favor y no fue ella quien se quedó disfrutando la casa de habitación que pertenece a ambos, y asumió la incomodidad de que ella y sus hijos no tuvieran su propio espacio, con tal de evitar un trauma más profundo

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

en los niños debido al maltrato constante ejercido por el padre y esposo. El beneficio económico lo está buscando y disfrutando el señor CARLOS ANDRES FERNANDEZ ZAMBRANO.

Es cierto que los hechos aquí respondidos por la parte demandada en reconvencción configuran las causales 2ª y 3ª de divorcio, se han venido dando en el tiempo y se han agravado en los últimos dos años.

Al CUARTO: No es cierto. Manifiesta el demandante en reconvencción que la señora MARITZA LÓPEZ GOMEZ *"ha incumplido grave e injustificadamente para con él, el deber de "respeto y ayuda mutua". "La (sic) ha privado de afecto, de ternura, de comprensión y solidaridad, al punto que su relación de pareja se fue deteriorando y permaneció solo de apariencia, pues desde hace a tiempo no recibe expresión alguna de amor o afecto conyugal. Lo anterior según lo manifiesta, porque la demandada bajo cualquier excusa buscaba la manera de alejarse del hogar conyugal"*.

Los hoy esposos, están separados de cuerpos desde el año 2017, la señora Maritza soportó por mucho tiempo las actitudes del señor CARLOS ANDRES, le hacía saber la necesidad de cambio por el bien de la familia, para que los niños crecieran en un ambiente sano, sin hostilidad. Desde aproximadamente, finales del 2017, la pareja se había separado, no hubo más relaciones sexuales, ya la relación estaba desgastada, los esfuerzos de la señora Maritza, fueron superados por la realidad avasallante de la falta de cambio de su pareja, y ciertamente, como se ha explicado ampliamente, tanto en la demanda principal como en la presente contestación, se vio obligada a salir de su casa, ya que el señor Carlos no quiso dejarles el espacio a sus hijos y a ella y se fue de forma definitiva en el año 2.018.

El señor Carlos prefirió que sus hijos se desprendieran de su espacio, para ir a refugiarse en la casa de los abuelos maternos. Estos hechos si configuran la causal 2ª, se han venido dando en el tiempo y se han agravado en los últimos dos años.

No se puede pretender que la señora Maritza, siguiera padeciendo actitudes que sabían incidir en el desarrollo armónico de sus hijos y de quedarse habría causado un mayor trauma para los niños.

Al QUINTO: No es cierto. Que se pruebe. La señora Maritza nunca ha incurrido en violencia de pareja, ni física ni psicológica.

No es cierto, como lo afirma el demandante en reconvencción que la señora Maritza trate de alienar a sus hijos en contra de él, es al contrario, el señor Carlos no desaprovecha la oportunidad para poner a los niños en contra de su madre y su familia materna, además de lo dicho en la demanda principal, a continuación, relato hechos que no se han dado a conocer porque son nuevos y demuestran que si llegare a existir síndrome de alienación parental, es él, el señor Carlos, quien lo provoca a los niños:

1. En el mediados de septiembre del año en curso, Sofía, la hija de la pareja le comentó a la mamá que su papá le había dicho que dentro de la congregación religiosa habían comentarios que hacían referencia al hecho de que la señora Maritza se hubiese realizado cambios en su presentación personal (dejarse el cabello suelto), lo cual indicaba que seguramente ella tenía a "una persona desde antes" y que cuando estaban viviendo juntos cuando la señora Maritza hacía cursos en la Universidad (Unilingua), y llegaba tarde eso también era sospechoso.
2. A inicio de septiembre de 2021, Santiago, el hijo de la señora Maritza le dice que la madre es considerada como pecadora por haberse realizado el procedimiento de la ligadura de trompas, aunque sobra explicar que cada persona es libre de disponer de su cuerpo en este sentido, mi poderdante explica que el señor Carlos le ha manifestado a su hijo: *"que yo he cometido un pecado al realizarme ligadura de trompas. Eso sucedió a inicios de*

septiembre de 2021. el niño llegó a la casa a preguntarme que qué era eso. (Aclaro que en 2010, cuando le comenté la decisión, él me dijo que era asunto mío. En ese momento incluso, le propuse que se realizara la vasectomía, él dijo que desde el punto de vista religioso no era aceptable; le dije que la decisión era por el riesgo que tenía en ese momento de desarrollar cáncer de mama y que la recomendación del cirujano de mama era cortar de manera indefinida con el método de planificación hormonal. Se rehusó a colaborar con ese aspecto a pesar de que le dije que para nosotras las mujeres era más dolorosa una cirugía de ese tipo. * En enero de 2009, y por recomendación del especialista, tuve que retirarme la pila que me habían puesto en el antebrazo como método de planificación)".

3. Hace 2 años, el señor Carlos, le había ordenado a Diana Sofía, la hija mayor, revisar el celular de la señora Maritza y reenviarle los chats pues sospechaba que ella estaba saliendo con un compañero de trabajo. De este suceso, manifiesta la señora Maritza que se enteró hace 2 meses cuando la adolescente le comentó dicha situación. El segundo suceso fue con Santiago, a quien mi poderdante vió grabando con su celular cuando estaban reunidos con los abuelos maternos y había un amigo de visita. En otras ocasiones lo ha visto tomar fotos. La última vez que la señora Maritza, se percató de esta actividad, lo cuestionó acerca de lo mismo y de por qué o quién le ordenaba hacer eso y el le dijo : "es mi papá el que me dice que lo haga". Estos eventos se dieron desde hace alrededor 6 meses.

Lo hecho por el señor Carlos, afecta claramente a los niños, pues los pone en una situación tensa y que no deben asumir, además que viola el derecho a la privacidad de la señora Maritza, lo anterior se denunció ante la Fiscalía General de la Nación, NUNC 190016000601202158317, documento que anexo y se encuentra actualmente en reparto.

4. Diana Sofia, se graduó del bachillerato el 30 de junio de 2021, días antes la señora Nelly Eugenia Fernández, tía del señor Carlos, se había comunicado con ella a través del WhatsApp, porque se había enterado que ella se iba a graduar y le extendió las felicitaciones, la niña le respondió; el señor Carlos al darse cuenta de esto, regañó a Diana Sofía, recriminándoles el hecho de contestar el mensaje, le aseguró que eso era falta de lealtad porque esa tía hablaba mal de él. Que las personas que no eran leales a él se iban de la casa. El día 9 de julio de 2021, la familia paterna, hizo una reunión para celebrar el grado y el padre no asistió, debido que él no se lleva bien con los tíos, a pesar de ser un día de celebración, Diana Sofía se sintió triste porque quería compartir con su padre el logro por ella obtenido.

No es cierto, según lo que manifiesta la parte demandante en reconvención, que, *"la Señora MARITZA LÓPEZ en fechas cercanas a abril de 2018 después de que no pudo convencer a los representantes de la Organización de los Testigos de Jehová, comenzó a asesorarse jurídicamente y con premeditación empezó a crearle histórico de causales de divorcio así:*

1. Ante la Comisaría de Familia de Popayán; ante dicho organismo le acusó de maltrato psicológico y le entregó una citación y demás, le dijo que allá le habían dicho que debía irse de la casa o sino desde la Comisaría emitían la orden de desalojo, ante lo cual manifiesta que respondió que no se iba porque no había hecho nada malo; que con la citación, asistió a este Organismo donde expuso las verdaderas razones de la citación y solicitó a la Trabajadora Social que cuando quisiera le llevaba a sus hijos para que vieran si representaba un riesgo para ellos y acordaron una cita, ante lo cual la hoy demandante se enteró porque la llamaron desde allá y ella la cambió y los llevó sin que se le informara al respecto"

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

Lo que trato la señora Maritza al acudir a los testigos de Jehová fue hallar una solución, una intervención para lograr superar la situación de hostilidad presentada en el hogar, lo cual no fue posible. Fue una medida, sumada a muchas otras para salvar el matrimonio, y para lograr un cambio en el señor Carlos, lo anterior fue infructuoso.

Se vio obligada a poner en conocimiento de la situación vivida en el entorno familiar a la Comisaría de Familia de Popayán y al relatar los hechos la trabajadora social le informa que el señor Carlos puede ser desalojado por su comportamiento, la señora Maritza le comunica esto al señor Carlos. El día de la citación, el señor Carlos le manifiesta a la señora Maritza que cuando él va a la Comisaría a preguntar sobre el desalojo, la trabajadora social le dice que no es cierto que lo pueden desalojar, entonces la pareja acuerda volver juntos a la Comisaría para aclarar el tema, pero el señor Carlos no se hizo presente en la oficina.

El demandante en reconvencción manifiesta lo siguiente: *"2. Psicóloga: La Psicóloga de la Universidad del Cauca, Dra. OLGA LOZANO es amiga de la Señora MARITZA LÓPEZ y aprovechó terapias de salud ocupacional que por reglamentó estableció la Universidad para entregar reportes contrarios a las labores que hacía su hijo en sus sesiones, es una opinión sesgada por cuanto no estuvo presente ninguno de los padres y no hay evidenciado de lo realizado en sus sesiones. A su hija mayor quiso hacerle terapias, pero ella manifestó que no quería y que no las necesitaba por cuanto la psicóloga no pudo hacer dictamen alguno."*

De lo anterior se puede decir que los informes psicológicos de los hijos de la pareja reposan en el expediente, con sólo leerlos cualquier persona puede concluir que existe afectación, en la psiquis de los niños, debido a todo lo que tuvieron que atravesar.

Es totalmente ligera y falsa la afirmación de que la doctora OLGA LOZANO es amiga de la Señora MARITZA LÓPEZ, y que se prestó para *"entregar reportes contrarios a las labores que hacía su hijo en sus sesiones"*, se está aseverando que la ética profesional de la psicóloga es laxa, se están haciendo graves acusaciones sin aportar ninguna prueba que así lo demuestre.

Ante lo anterior la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), **GERSON CHAVERRA CASTRO Magistrado Ponente, AP3108-2020, Radicación No 53923, Acta No. 247**, afirmó: *"La verdad en el ejercicio de actuaciones procesales, es perfectamente discernible bajo el entendido que debe existir plena conformidad entre los postulados de una demanda y la realidad en que se afianzan; no es por supuesto una aspiración metafísica, sino que las declaraciones de las partes siempre deben estar exentas de temeridad y malicia, de donde no le es dable al sujeto afirmar hechos falsos como fundamento de sus pretensiones, pues hacerlo no solamente conlleva el desconocimiento de principios de lealtad, buena fe y abuso del derecho de litigio (art. 78 Código General del Proceso) sino eventualmente consecuencias en los ámbitos disciplinario y penal, máxime cuando dicho ordenamiento ha prevenido en su art. 79: "Temeridad o mala fe Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: "1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad", o "3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos"*.

Por tanto, las partes deben obrar con probidad y buena fe al momento de exponer los hechos de una demanda y no decir a sabiendas cosas que la contraríen, esto es, no valerse de conductas dolosas encaminadas hacia lo falso u orientadas a disimular lo verdadero, toda vez que esta es la única forma de lograr que los procesos culminen con una decisión justa y que la misma represente una verdad jurídicamente objetiva.

Es bien sabido que el funcionario judicial sólo está en posibilidad de hacer una correcta valoración y consiguiente aplicación del derecho, cuando quiera que

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

en aquellos asuntos materia de su conocimiento, quien acude en búsqueda de patrocinio jurisdiccional y la satisfacción de sus pretensiones, suministre información verídica en soporte de las mismas; es decir, que la única eventualidad de que la decisión ostente una base legítima es que los elementos de conocimiento que le sirven de sustento a su vez, tengan una sustentación o fundamento real."

Lo anterior lo pongo en conocimiento del demandante en reconvención, para que lo tenga en cuenta en próximas intervenciones.

Respecto al punto Es parcialmente cierto. 3. El demandante en reconvención afirma lo siguiente. *"Bienestar Familiar: La Señora MARITZA LÓPEZ informa que a finales de octubre de 2018, asiste a Bienestar Familiar y que de allá le informan que porqué sigue conviviendo con el sino es una persona cuerda, ante lo cual averiguó en este Organismo y le dijeron que de allá, no dan ese tipo de dictámenes y que escuchan a las dos partes, lo que no sucedió en este, caso. La conducta descrita y desplegada por parte del demandado, configura la causal 2ª y 3ª de divorcio."*

La señora MARITZA dice que si se presentó a finales de octubre de 2018, al Icbf, debido a que el señor Carlos, demandante en reconvención, la había amenazado diciendo que estaba incurriendo en un delito "de abandono de hogar y que eso es denunciabile", ya que había tomado la decisión de irse con sus hijos, para protegerse a ella y a los niños a su cargo. Por eso asiste al ICBF, de sus intenciones ya tenía conocimiento el señor Carlos, para él no fue una sorpresa o algo que se tramara a sus espaldas, ya que, durante 14 años, la señora Maritza mediante muchos medios trató de recomponer la relación marital y no hubo voluntad por parte del demandante en reconvención. De la asistencia al ICBF, ella le informa al señor Carlos que le dijeron que ella podía irse si estaba en la situación que se ha manifestado a través de toda la demanda principal y de esta contestación; pero nunca se expreso en los términos anotados por el poderdante de la parte demandante.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SEPTIMO: No es un hecho de la demanda, es la manifestación del apoderado respecto al poder que lo faculta para actuar.

PRETENSIONES

Expresamente contesto las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por el demandante en reconvención para incoar el presente proceso en contra de mi prohiada y que la declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que ella misma ha incurrido en las causales invocadas por el demandante en reconvención.

1º (Primera), NO ME OPONGO a que se decrete el divorcio del matrimonio Civil Celebrado entre mi poderdante, señora MARITZA LÓPEZ GOMEZ y el señor Carlos Andrés Fernández zambrano el día 20 de marzo de 2.004 en la Notaria Primera de Popayán y registrado en el indicativo serial 03701117; **ME OPONGO** a que se declare a mi poderdante como cónyuge culpable.

2º (Segunda), ME OPONGO, en todo caso solicito fijar a cargo del demandante en reconvención y en favor de mi mandante una cuota alimentaria mensual equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por haber dado aquel lugar al divorcio, pues fue quien incurrió en la Causal 3ª que llevó a la señora Maritza a huir de la casa de habitación común, nunca se ha presentado por parte de mi prohijada el incumplimiento a sus deberes conyugales, Maxime cuando la causa real de la separación de la pareja obedece a la culpa exclusiva del demandante en reconvención.

Ahora bien, no es dable que se establezca ninguna cuota alimentaria a favor del demandante, señor Carlos, puesto que él cuenta con los medios para su subsistencia y ha sido el causante de la separación.

3º (tercero), No me opongo. Que se mantenga el régimen de visitas frente a los menores SANTIAGO y DIANA SOFIA FERNANDEZ LOPEZ suscrito por las partes el 10 de julio de 2.019 ante el ICBF, así mismo el cuidado personal de los menores. De los alimentos no hay acuerdo, y se espera que el demandante en reconvención cumpla con la medida cautelar impuesta por el Juzgado Tercero. Solicito se inste al señor Carlos Andrés Fernández, cumpla a cabalidad con el acuerdo y no intervenga de manera negativa en los horarios establecidos para los hijos comunes de la pareja.

4º (cuarta), Me opongo, a la condena en costas de mi prohijada.

5º (quinta) , No me opongo.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

- INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO POR PARTE DEL DEMANDANTE EN RECONVENCION.

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por el demandante en reconvención para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que el demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para él son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijada, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con el demandante en reconvención, obedeció a conductas graves desplegadas por el señor CARLOS ANDRES, en el ámbito familiar, que provocaron un ambiente de hostilidad en el hogar, desde el principio de la relación,

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece "corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho" siendo así, el demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca en el presente proceso.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

"El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella".

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por el demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION

Pretende alegar el demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con el demandante terminó debido a diferencias sentimentales y al abuso y maltrato psicológico de éste en contra los integrantes del núcleo familiar.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional:

"En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...)".¹ (Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz)

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON EL DEMANDANTE EN RECONVENCION.

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros **no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios**.

Valga señalar que la Corte constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen **"en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles"**.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común
- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, **entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos**,
- En caso de divorcio, **cuando el cónyuge separado no es culpable**., para el caso objeto de pronunciamiento el demandante es el culpable de la separación.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que el demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda

2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos

3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: ***“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”***

Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra LA NECESIDAD del demandante en reconvención o la imposibilidad de valerse por sí mismo.

Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que el demandante en reconvención solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como prueba las siguientes:

a) DOCUMENTALES:

- Denuncia realizada ante la fiscalía general de la Nación.
- Historia Clínica de consulta interna de la señora Maritza López Gómez y del Niño Santiago Fernández.
- Documento expedido por el ICBF.
- Los demás anexados en la demanda principal.

b) DECLARACIÓN DE PARTE, INTERROGATORIO DE PARTE y TESTIMONIOS

Los solicitados en la demanda principal.

ANEXOS

Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, la señora **MARITZA LOPEZ GOMEZ**, recibirá notificaciones en la calle 2 E No 41 – 16 del barrio María Occidente en Popayán, celular 3003614945 y correo electrónico: maritza8.lopez@gmail.com.

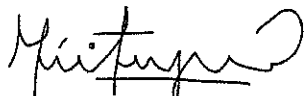
La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la cra 11 No 10-28 barrio Las Américas en la ciudad de Popayán, celular 3115279413, y en la dirección de correo electrónico monicatroyano@yahoo.es.

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

El Demandado: **CARLOS ANDRES FERNANDEZ ZAMBRANO**, recibirá notificaciones en la Cra 48A No 3-38, barrio Atardeceres del Cauca en Popayán, celular 3117001351 y correo electrónico: cauca.monitoreoelectronico@gmail.com.

El doctor **MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA**, en la secretaría de su despacho o en su oficina ubicada en la calle 1 #7-14 oficina 201 celular 3155512737 email: cdiderecho@hotmail.com.

Atentamente,



MONICA ESPERANZA TROYANO SANCHEZ.
CC. No. 34569955 de Popayán
T.P. 147918 del C. Sup. de la J

Fwd: Demanda

MS

Mónica Troyano Sanchez
Lun 18/10/2021 10:34 PM

2

Responder a todos

Más acciones

Para:

- Usted

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Maritza López <maritza8.lopez@gmail.com>
Sent: Monday, October 18, 2021 10:27:11 PM
To: monicatroyano@yahoo.es <monicatroyano@yahoo.es>
Subject: Fwd: Demanda

----- Forwarded message -----

De: Maritza López <maritza8.lopez@gmail.com>
Date: mié., 13 oct. 2021, 2:40 p. m.
Subject: Demanda
To: <atencionusuario.cauca@fiscalia.gov.co>

Por medio de la presente, me permito instaurar denuncia penal en contra del señor Carlos Andrés Fernández Zambrano, con C.C 10292798 de Popayán, por el hecho de motivar a mis hijos Santiago Fernández López y Diana Sofía Fernández López, menores de edad, de 17 y 11 años respectivamente , a revisarme el celular y sacarme información para compartírsela a él, además de grabarme. El señor es padre de los menores. Actualmente llevamos 3 años y 11 meses de estar separados y nos encontramos en proceso de divorcio.

Desde el momento en que nos separamos, el señor Carlos me expresó que el único motivo para darme el divorcio es cuando me vea con otro hombre, y es claro que a raíz de ello, manda a los niños a revisarme el celular y a tomarme fotos y grabarme cuando un amigo mío va a la casa de mis padres, que es donde vivo desde que decidí separarme. Quiero relacionar 2 eventos sucedidos con el motivo de mi demanda:

1. Hace 2 años, a mi hija Diana Sofía, le había ordenado revisarme el celular y re-enviarle mis chats pues sospechaba que yo estaba saliendo con un compañero de trabajo. De este suceso me enteré hace 2 meses cuando mi hija me comentó dicha situación.
2. El segundo suceso fue con mi hijo Santiago, a quien vi grabando con su celular cuando estábamos reunidos con mis padres y el amigo que menciono al inicio. En otras ocasiones lo he visto tomar fotos. La última vez que lo vi haciendo esto, le pregunté quién le ordenaba hacer eso y el me dijo : "es mi papá el que me dice que lo haga". Le pregunté que con qué fin, y el niño no sabía. Estos eventos se dieron desde hace alrededor 6 meses.

Lo hecho por el padre de mis hijos, afecta claramente a los niños, pues los pone en una situación tensa y que no deben asumir, además que viola mi derecho a la privacidad.

Mi nombre es: Maritza López Gómez
C. C 48600362
Celular 3003614945
Dirección : calle 2E # 41-16
e-mail : maritza8.lopez@gmail.com

Los datos de mi demandado son:
Carlos Andrés Fernández Zambrano
C. C 10292798
Celular 3117001351
Dirección: cra 48A #3-38
e-mail :
cauca.monitoreoelectronico@gmail.com

Atentamente,

Maritza López Gómez


UNIDAD DE SALUD UNIVERSIDAD DEL CAUCA

DIRECCIÓN : CALLE 4 NRO 3-57 TEL: 8209900 EXT 1601

NIT : 891500319-2

CÓDIGO IPS : 190010611305

HISTORIA CLÍNICA DE CONSULTA EXTERNA

Fecha impresión: lunes, 11 de octubre de 2021 08:12:36 pm

FECHA ATENCIÓN DE CONSULTA martes, 05/octubre/2021 - 03:09:43 pm

FECHA CIERRE DE CONSULTA martes, 05/octubre/2021 - 04:02:34 pm

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 1166463063

Nombres y Apellidos: SANTIAGO FERNANDEZ LOPEZ

Identificación: TI 1166463063

Fecha Nacimiento: 23/abril/2010 Edad: 11 Años Sexo: Masculino Escolaridad: PREESCOLAR

Ocupación: No se tiene esta información

Teléfono: 3003614945

Dirección: CRA 48 A 338

Barrio:

Municipio: POPAYAN

Departamento: CAUCA

Gru. Étnico: NINGUNO

Gru. Poblacional: INDEFINIDO

Gru. Vulnerable:

Nacionalidad:

Tipo Usuario: Contributivo

Tipo Afiliado: Beneficiario

Tipo Contrato: EVENTO

Contrato: PLAN COMPLEMENTARIO

Entidad del Paciente: RES009 UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA Entidad que cubre el servicio: UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Responsable:

Acompañante:

ANAMNESIS

 SINTOMÁTICO RESPIRATORIO: Si ☐ No ☒ VÍCTIMA DE MALTRATO: Si ☐ No ☒ VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL: Si ☐ No ☒

 SINTOMÁTICO PIEL: Si ☐ No ☒
MOTIVO DE CONSULTA:

TENIENDO EN CUENTA TODAS LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD Y CON LOS ADECUADOS ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL, SE PROCEDE A LA ATENCION DE LA PACIENTE

"MENOR CON 11 AÑOS DE EDAD. VIENE CON MADRE. MENOR INFORMA QUE SE SIENTE BIEN. INFROMA MADRE QUE MENOR A DEJADO DEL LADO LAS RESPONSABILIDADES ACADEMICAS POR ESTAR EN ACTIVIDAD CON EL COMPUTADOR".

ENFERMEDAD ACTUAL:

"MENOR A DESCUIDADO LOS ESTUDIOS POR ESTAR ENTRETENIDO EN EL COMPUTADOR"

EVOLUCIÓN:

"MENOR CON 11 AÑOS DE EDAD. VIENE CON MADRE. MENOR INFORMA QUE SE SIENTE BIEN. INFROMA MADRE QUE MENOR A DEJADO DEL LADO LAS RESPONSABILIDADES ACADEMICAS POR ESTAR EN ACTIVIDAD CON EL COMPUTADOR".

"MENOR CON 11 AÑOS DE EDAD. VIENE CON MADRE. MENOR INFORMA QUE SE SIENTE BIEN. INFROMA MADRE QUE MENOR A DEJADO DEL LADO LAS RESPONSABILIDADES ACADEMICAS POR ESTAR EN ACTIVIDAD CON EL COMPUTADOR".

MENOR: SE PRESENTA EN CONDICIONES ADECUADAS DE HIGIENE Y ARREGLO PERSONAL ACORDE A SU EDAD.

AL DESARROLLO DE LA SESIÓN, SE MUESTRA ORIENTADA EN LAS TRES ESFERAS DE PENSAMIENTO, COOPERADORA Y ESPONTÁNEA, SIN ALTERACIONES PSICOMOTORAS NI SENSORIALES APARENTES.

INTELIGENCIA ACORDE A SU EDAD CRONOLÓGICA.

LENGUAJE: ADECUADO.

ADECUADAS FUNCIONES COGNITIVAS SUPERIORES, JUICIO: ADECUADO. MANIFIESTA TRANQUILIDAD ACORDE AL CONTENIDO DE LA SESIÓN NIEGA ANTECEDENTES DE TRATAMIENTOS Y TOMA DE MEDICAMENTOS PSIQUIATRICOS.

AREA DE SALUD Y AUTOCUIDADOS

HAY HÁBITOS DE AUTOCUIDADO MODERADOS. ALIMENTACION Y SUEÑO: ADECUADOS. NIEGA: ACTIVIDAD FÍSICA. NO ME QUEDA TIEMPO POR LAS TAREAS. ASEO PERSONAL DIARIO.

ÁREA FAMILIAR

CONVIVE CON MADRE, ABUELOS Y HERMANA MAYOR. PADRE: VIVIO CON PADRE HASTA HACE 3 AÑOS. PADRE: LABORA COMO INGENIERO ELECTRONICO COMO INDEPENDIENTE. MADRE: LABORA COMO ADMINISTRATIVA EN UNIVERSIDAD DEL CAUCA. RELACIÓN CERCANA CON NÚCLEO FAMILIAR. RELACION CON PADRE ES BUENA, HAY COMUNICACION.

AREA SOCIORELACIONAL

HABILIDADES SOCIALES ACORDE A SU EDAD. AFIRMA COMPARTIR CON AMIGOS DE MANERA ADECUADA.

ÁREA PSICOPATOLOGICA

AFIRMA: TEMOR A QUEDARSE SOLO. AFIRMA: MEMORIA Y AREA COGNITIVA ADECUADAS.

HISTORIA CLÍNICA DIGITAL
HISTORIA CLÍNICA DE CONSULTA EXTERNA

HISTORIA CLÍNICA DE: SANTIAGO FERNANDEZ LOPEZ

ID. 1166463063 IMPRESA POR: EDWARD CORDOBA

Página 1 of 3

11/10/2021 08:12:36 p.m.

BUENA AFECTIVIDAD Y MANIFESTACIÓN DE EMOCIONES, NIEGA: SÍNTOMAS DE ALTERACIÓN DEL ESTADO DE ÁNIMO O ESTADO DE ESTRÉS PRONUNCIADO, SE DAN ELEMENTOS TERAPÉUTICOS PARA LA GESTIÓN DE EMOCIONES DE TAL FORMA QUE FACILITEN LA ADAPTACIÓN A LA FORMA DE ESTUDIO ACTUAL Y LE PERMITAN RETOMAR LAS ESFERAS MÁS IMPORTANTES DE SU ÁREA INDIVIDUAL.

AREA DE OCIO Y TIEMPO LIBRE

VER TELEVISION, JUGAR CON PRIMO. AFIRMA QUE SALE DE PASEO CON FAMILIA Y AMIGOS.

AREA LABORAL

NIEGA: LABORAR (MENOR DE EDAD). ESTUDIANTE: DE 6 GRADO. AFIRMA: MOTIVACIÓN PARA ESTUDIAR E INSEGURIDAD PARA HACER ACTIVIDADES.

ANTECEDENTES

Patológicos

Padecimientos AGUDA

DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO , a los 7 AÑOS años, ultimo control el 27/03/2018
TUMOR BENIGNO DE LA PIEL SITIO NO ESPECIFICADO , a los 10 AÑOS años, ultimo control el 29/12/2020
OTROS TIPOS DE OBESIDAD , a los 10 AÑOS años, ultimo control el 26/02/2021
TRASTORNO DE LOS LEUCOCITOS NO ESPECIFICADO , a los 7 AÑOS años, ultimo control el 30/05/2017
TRASTORNO DEL GLOBO OCULAR NO ESPECIFICADO , a los 7 AÑOS años, ultimo control el 21/06/2017
OTROS VERTIGOS PERIFERICOS , a los 8 AÑOS años, ultimo control el 12/03/2019
FARINGITIS AGUDA NO ESPECIFICADA , a los 9 AÑOS años, ultimo control el 13/01/2021 3:36:09 p. m.
AMIGDALITIS AGUDA NO ESPECIFICADA , a los 7 AÑOS años, ultimo control el 14/07/2017
NEUMONIA NO ESPECIFICADA , a los 9 AÑOS años, ultimo control el 27/01/2020
BALANITIS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE , a los 8 AÑOS años, ultimo control el 30/11/2018
ABSCESO CUTANEO FURUNCULO Y ANTRAX DE OTROS SITIOS , a los 9 AÑOS años, ultimo control el 23/09/2019
DERMATITIS ATOPICA NO ESPECIFICADA , a los 6 AÑOS años, ultimo control el 06/06/2018 3:29:15 p. m.
TRASTORNO SUDORIPARO ECRINO NO ESPECIFICADO , a los 7 AÑOS años, ultimo control el 12/05/2017
URTICARIA POR CONTACTO , a los 7 AÑOS años, ultimo control el 22/01/2018
OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS , a los 7 AÑOS años, ultimo control el 25/10/2017
VARICELA SIN COMPLICACIONES , a los 3 años, en estado: TRATADA ultimo control el 02/12/2013
VERTIGO EPIDEMICO , a los 5 años, en estado: TRATADA ultimo control el 17/02/2016
CONJUNTIVITIS AGUDA NO ESPECIFICADA , a los 3 años, en estado: TRATADA ultimo control el 27/01/2014
AMIGDALITIS AGUDA NO ESPECIFICADA , a los 4 años, en estado: TRATADA ultimo control el 09/12/2014
INFECCION AGUDA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS SUPERIORES NO ESPECIFICADA , a los 3 años, en estado: TRATADA ultimo control el 05/08/2013
BRONCONEUMONIA NO ESPECIFICADA , a los 1 años, en estado: TRATADA ultimo control el 16/05/2011
ASMA PREDOMINANTEMENTE ALERGICA , a los 5 años, en estado: TRATADA ultimo control el 05/08/2015
ESTADO ASMATICO , a los 5 años, en estado: TRATADA ultimo control el 24/11/2015
ESTOMATITIS AFTOSA RECURRENTE , a los 3 años, en estado: TRATADA ultimo control el 11/02/2014
INFECCION LOCAL DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTANEO NO ESPECIFICADA , a los 4 años, en estado: TRATADA ultimo control el 30/04/2014
DERMATITIS ALERGICA DE CONTACTO DE CAUSA NO ESPECIFICADA , a los 4 años, en estado: TRATADA ultimo control el 27/08/2014
SOPLO CARDIACO NO ESPECIFICADO , a los 6 años, en estado: TRATADA ultimo control el 04/05/2016
MORDEDURA O PICADURA DE INSECTOS Y OTROS ARTROPODOS NO VENENOSOS LUGAR NO ESPECIFICADO , a los 2 años, en estado: TRATADA ultimo control el 16/01/2013
CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO , a los 6 años, en estado: TRATADA ultimo control el 01/08/2016

Padecimientos CRONICA

DOLORE EN MIEMBRO , a los 9 AÑOS años, ultimo control el 05/03/2020 4:57:36 p. m.
ALERGIA NO ESPECIFICADA , a los 7 AÑOS años, ultimo control el 11/08/2020 2:19:45 p. m.
RINITIS ALERGICA NO ESPECIFICADA , a los 4 años, en estado: TRATADA ultimo control el 05/06/2014
REACCION DE HIPERSENSIBILIDAD DE LAS VIAS RESPIRATORIAS SUPERIORES SITIO NO ESPECIFICADO , a los 4 años, en estado: TRATADA ultimo control el 14/05/2014
ASMA NO ESPECIFICADO , a los 1 años, en estado: TRATADA ultimo control el 26/09/2011
ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS , a los 4 años, en estado: TRATADA ultimo control el 20/01/2015
CELULITIS DE OTRAS PARTES DE LOS MIEMBROS , a los 4 años, en estado: TRATADA ultimo control el 03/12/2014
OTROS PRURIGOS , a los 2 años, en estado: TRATADA ultimo control el 04/03/2013
FIEBRE NO ESPECIFICADA , a los 5 años, en estado: TRATADA ultimo control el 19/10/2015
FRACTURA DE LOS DIENTES , a los 3 años, en estado: TRATADA ultimo control el 18/06/2013

No Patológicos

tiene tatuajes o expansores: No Evaluado , ha tenido intentos de suicidio: No Evaluado

Personales

ANTECEDENTES MEDICOS

Antecedentes Hospitalarios: No Consulta Urgencias: No Comportamiento y Relaciones Interpersonales Buena .

ANTECEDENTES TRANSFUSIONALES

Antecedentes Transfusionales: No ;

ANTECEDENTES FARMACOLOGICOS

Medicamento Ordenado: AZITROMICINA POLVO PARA SUSPENSION 200 MG/ 5ML. FRASCO X 15ML / GENFAR, Cantidad: 1, 5 CENTIMETRO, Fecha de Orden: 13/01/2021. Medicamento Ordenado: ACETAMINOFEN JARABE MK 150 MG/5 ML (3 %) - 90 ML / TECNOQUIMICAS MK, Cantidad: 1, 9 CENTIMETRO, Fecha de Orden: 13/01/2021. Medicamento Ordenado: SUERO ORAL / TECNOQUIMICAS MK, Cantidad: 2, 10 CENTIMETRO, Fecha de Orden: 13/01/2021. Medicamento Ordenado: ESPORAS DE BACILLUS CLAUSII POLI RESISTENTES A ANTIBIOTICOS SOLUCION INYECTABLE / SANOFI_AVENTIS, Cantidad: 5, 1 UNIDAD, Fecha de Orden: 13/01/2021. Medicamento Ordenado: ACETAMINOFEN 500 MGTABLETAS/LABINCO, Cantidad: 30, 1 TABLETA, Fecha de Orden: 29/12/2020. Medicamento Ordenado: DICLOFENACO SODICO GEL TOPICO 1% - 50 G/GENFAR, Cantidad: 2, 1 UNIDAD, Fecha de Orden: 29/12/2020. Medicamento Ordenado: MOMETASONA SPRAY NASAL 50 MG/100 ML -200 DOSIS , Cantidad: 1, 1 PUFF, Fecha de Orden: 11/08/2020. Medicamento Ordenado: OLOPATADINA CLORHIDRATO SOL. OFTALMICA 0.1% PATANOL / ALCON, Cantidad: 1, 1 GOTA(S), Fecha de Orden: 11/08/2020. Medicamento Ordenado: CLOTRIMAZOL 10 MG/ML (1%) SOLUCIÓN TÓPICA / TECNOQUIMICAS MK, Cantidad: 1, 1

APLICACIÓN, Fecha de Orden: 05/03/2020. Medicamento Ordenado: AMOXICILINA TABLETA 500 MG-AG, Cantidad: 20, 1 TABLETA, Fecha de Orden: 27/01/2020. Medicamento Ordenado: SALBUTAMOL SOLUCION PARA INHALACION (AEROSOL) 100 MCG/DOSIS - 200 DOSIS / SMITHKLINE BEECHAM Ver GLAXOSMITHKLINE, Cantidad: 1, 1 UNIDAD, Fecha de Orden: 27/01/2020. Medicamento Ordenado: ACETAMINOFEN 500 MGTABLETAS/LABINCO, Cantidad: 15, 1 TABLETA, Fecha de Orden: 27/01/2020. Medicamento Ordenado: CETIRIZINA TABLETA 10 MG / BUSSIE, Cantidad: 10, 1 TABLETA, Fecha de Orden: 27/01/2020.
Automedicación: No ;

REVISIÓN POR SISTEMAS

EXAMEN FÍSICO

ESFERA MENTAL: MENOR: SE PRESENTA EN CONDICIONES ADECUADAS DE HIGIENE Y ARREGLO PERSONAL ACORDE A SU EDAD. AL DESARROLLO DE LA SESIÓN, SE MUESTRA ORIENTADA EN LAS TRES ESFERAS DE PENSAMIENTO, COOPERADORA Y ESPONTÁNEA, SIN ALTERACIONES PSICOMOTORAS NI SENSORIALES APARENTES. INTELIGENCIA ACORDE A SU EDAD CRONOLÓGICA. LENGUAJE: ADECUADO. ADECUADAS FUNCIONES COGNITIVAS SUPERIORES, JUICIO: ADECUADO. MANIFIESTA TRANQUILIDAD ACORDE AL CONTENIDO DE LA SESIÓN. NEGATIVA ANTECEDENTES DE TRATAMIENTOS Y TOMA DE MEDICAMENTOS PSIQUIÁTRICOS.

ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICOS

ANÁLISIS

"MENOR A DESCUIDADO LOS ESTUDIOS POR ESTAR ENTRETENIDO EN EL COMPUTADOR"

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: Z553 - PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL BAJO RENDIMIENTO ESCOLAR

TIPO DE DIAGNÓSTICO: IMPRESION DIAGNOSTICA

CAUSA EXTERNA: ENFERMEDAD GENERAL

FINALIDAD: NO APLICA

PLAN DE TRATAMIENTO, CUIDADOS Y RECOMENDACIONES

PLAN DE TRATAMIENTO Y CUIDADOS: SE SUGIERE UN PLAN DE TRABAJO CON SESIONES, UNA CADA 8 DIAS, INICIALMENTE POR UN MES, CON EL OBJETIVO DE TRABAJAR LA EXPLORACIÓN Y EXPRESIÓN DE EMOCIONES, SE DEJA ACTIVIDADES QUE FACILITE EL PROCESO.

RECOMENDACIONES: SE RECOMIENDA SACAR CITA CON PSICOLOGÍA PARA CONTINUAR CON EL PROCESO TERAPÉUTICO Y PRIORIZAR EL ENTORNO FAMILIAR COMO FACTOR PROTECTOR. SE RECOMIENDA A SANTIAGO GENERAR SENTIDO DE PERTENENCIA Y RESPONSABILIDAD EN EL ESTUDIO.

Registro: 104398

Especialidad: PSICOLOGA

Profesional: JOSE ARIEL COLLAZOS ALEGRIA

Firma del profesional


UNIDAD DE SALUD UNIVERSIDAD DEL CAUCA

DIRECCIÓN : CALLE 4 NRO 3-57 TEL: 8209900 EXT 1601

NIT : 891500319-2

CÓDIGO IPS : 190010611305

HISTORIA CLÍNICA DE CONSULTA EXTERNA

Fecha impresión: lunes, 11 de octubre de 2021 08:13:50 pm

FECHA ATENCIÓN DE CONSULTA: lunes, 04/octubre/2021 - 02:13:52 pm

FECHA CIERRE DE CONSULTA: lunes, 04/octubre/2021 - 03:21:14 pm

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 48600362

Nombres y Apellidos: MARITZA LOPEZ GOMEZ

Identificación: CC 48600362

Fecha Nacimiento: 28/mayo/1977 Edad: 44 Años Sexo: Femenino Escolaridad: PROFESIONAL

Ocupación: No Aplica

Teléfono: 3003614945

Dirección: CRA 48 A N 3-38

Barrio:

Municipio: POPAYAN

Departamento: CAUCA

Gru. Étnico: NINGUNO

Gru. Poblacional: INDEFINIDO

Gru. Vulnerable:

Nacionalidad:

Tipo Usuario: Contributivo

Tipo Afiliado: Cotizante

Tipo Contrato: EVENTO

Contrato: PLAN COMPLEMENTARIO

Entidad del Paciente: RES009 UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA Entidad que cubre el servicio: UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Responsable:

Acompañante:

ANAMNESIS

 SINTOMÁTICO RESPIRATORIO: SI ☐ No ☒ VÍCTIMA DE MALTRATO: SI ☐ No ☒ VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL: SI ☐ No ☒

 SINTOMÁTICO PIEL: SI ☐ No ☒
MOTIVO DE CONSULTA:

TENIENDO EN CUENTA TODAS LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD Y CON LOS ADECUADOS ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL, SE PROCEDE A LA ATENCION DEL PACIENTE

"ESTOY EN PROCESO DE DIVORCIO CON EL PADRE DE MIS HIJOS. ME SEPARE HACE 4 AÑOS, ME PREOCUPA COMO LO ESTEN TOMANDO MIS HIJOS. MI HIJO DE 11 AÑOS DE EDAD, DURANTE EL ENCIERRO DE LA PANDEMIA SE APEGO AL COMPUTADOR Y HACE 1 AÑOS ME DI CUENTA DE QUE ESTABA VIENDO PROGRAMAS PARA ADULTOS. LE COMENTO AL PADRE DE MENOR Y EL PADRE NO PRESTO ATENCION A LO EXPUESTO POR MADRE"

ENFERMEDAD ACTUAL:

PRESENTA QUEJA SOMÁTICA CON AFECTACIÓN PSICOLÓGICA.

EVOLUCIÓN:

"ESTOY EN PROCESO DE DIVORCIO CON EL PADRE DE MIS HIJOS. ME SEPARE HACE 4 AÑOS, ME PREOCUPA COMO LO EETEN TOMANDO MIS HIJOS. MI HIJO DE 11 AÑOS DE EDAD, DURANTE EL ENCIERRO DE LA PANDEMIA SE APEGO AL COMPUTADOR Y HACE 1 AÑOS ME DI CUENTA DE QUE ESTABA VIENDO PROGRAMAS PARA ADULTOS. LE COMENTO AL PADRE DE MENOR Y EL PADRE NO PRESTO ATENCION A LO EXPUESTO POR MADRE"

INTELIGENCIA ACORDE A SU EDAD CRONOLÓGICA.

LENGUAJE CONGRUENTE, FLUIDO, CONTINUO, SIN DIFICULTAD PARA LLEGAR A METAS.

FUNCIONES COGNITIVAS SUPERIORES: CONSERVADAS. JUICIO CONSERVADO.

MANIFIESTA TRANQUILIDAD ACORDE AL CONTENIDO DE LA SESIÓN.

NIEGA: ANTECEDENTES DE TRATAMIENTOS O TOMA DE MEDICAMENTOS PSIQUIATRICOS.

AREA DE SALUD Y AUTOCUIDADOS

HAY HÁBITOS DE AUTOCUIDADO MODERADOS. SUEÑO: ALTERADO, SE DESPIERTA EN LAS NOCHES HACE 1 ½ ALIMENTACION: ADECUADA. ASEO PERSONAL DIARIO. SE DAN RECOMENDACIONES PARA CONTINUAR CON LOS HABITOS SALUDABLES

AREA DE CONSUMO

NO REFIERE CONSUMO DE SUSTANCIAS. NIEGA: CONVIVENCIA CON PERSONA QUE CONSUMA SPA O TABACO

ÁREA FAMILIAR

SEPARADA: HACE 4 AÑOS. VIVE CON 2 HIJOS, PADRES, HERMANA Y SOBRINA. MANIFIESTA RELACIÓN ESTABLE CON FAMILIA NUCLEAR.

AREA SOCIORELACIONAL

HABILIDADES SOCIALES ACORDE A SU EDAD. COMPARTE CON FAMILIA DIFERENTES ACTIVIDADES

ÁREA PSICOPATOLOGICA

AFIRMA: TEMORES E INSEGURIDADES. ANGUSTIA: POR SITUACION DE SEPARACION Y CONDUCTA DE HIJOS
PRESENTA CONTACTO CON LA REALIDAD, NO HAY ALTERACIONES DE PENSAMIENTO O ALTERACIONES DE LA PERCEPCIÓN SIN DETERIORO
COGNITIVO. AFECTIVIDAD Y MANIFESTACIÓN DE EMOCIONES SIN DIFICULTAD. ESTADO DE ANIMO: ALTERADO, POR LEGALIZACION DE
SEPARACION. SE DAN ELEMENTOS TERAPÉUTICOS PARA LA GESTIÓN DE EMOCIONES DE TAL FORMA QUE FACILITEN LA ADAPTACIÓN A LA
REALIDAD Y LE PERMITAN RETOMAR LAS ESFERAS MÁS IMPORTANTES DE SU ÁREA INDIVIDUAL.

AREA DE OCIO Y TIEMPO LIBRE

ESTAR PENDIENTE DE TAREAS DE HIJOS Y DILIGENCIAS. COMPARTIR CON LA FAMILIA NUCLEAR

AREA LABORAL

LABORA: AUXILIAR DE LABORATORIO DE IDIOMAS HACE 20 AÑOS DE UNIVERSIDAD DEL CACUCA

ANTECEDENTES

Patológicos

Padecimientos AGUDA

INFECCION BACTERIANA NO ESPECIFICADA , a los 40 AÑOS años, ultimo control el 21/07/2017
SINDROME DE OVARIO POLIQUISTICO , a los 43 AÑOS años, ultimo control el 03/09/2021 11:51:19 a. m.
MONONEUROPATIA NO ESPECIFICADA , a los 39 AÑOS años, ultimo control el 15/05/2017
POLINEUROPATIA INFLAMATORIA NO ESPECIFICADA , a los 40 AÑOS años, ultimo control el 21/11/2017
PTERIGION , a los 41 AÑOS años, ultimo control el 30/10/2018
HEMORROIDES EXTERNAS SIN COMPLICACION , a los 41 AÑOS años, ultimo control el 21/08/2018
RINOFARINGITIS AGUDA [RESFRIADO COMUN] , a los 43 AÑOS años, ultimo control el 17/12/2020
SINUSITIS AGUDA NO ESPECIFICADA , a los 41 AÑOS años, ultimo control el 08/05/2019
OTRAS SINUSITIS CRONICAS , a los 42 AÑOS años, ultimo control el 14/06/2019
CALCULO DEL RIÑON , a los 41 AÑOS años, ultimo control el 01/02/2019
INFECCION DE VIAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO , a los 40 AÑOS años, ultimo control el 31/08/2017
QUISTE DE LA GLANDULA DE BARTHOLIN , a los 40 AÑOS años, ultimo control el 10/05/2018
VAGINITIS AGUDA , a los 40 AÑOS años, ultimo control el 15/02/2018
VAGINITIS SUBAGUDA Y CRONICA , a los 41 AÑOS años, ultimo control el 12/07/2018
QUISTE FOLICULAR DEL OVARIO , a los 42 AÑOS años, ultimo control el 27/11/2019
OTROS QUISTES OVARICOS Y LOS NO ESPECIFICADOS , a los 42 AÑOS años, ultimo control el 29/11/2019
QUISTE DE LA VULVA , a los 40 AÑOS años, ultimo control el 26/12/2017
AMENORREA SECUNDARIA , a los 40 AÑOS años, ultimo control el 24/07/2018 10:06:07 a. m.
AMENORREA SIN OTRA ESPECIFICACION , a los 40 AÑOS años, ultimo control el 07/11/2017
ABSCESO CUTANEO FURUNCULO Y ANTRAX DEL CUELLO , a los 40 AÑOS años, ultimo control el 17/10/2017
ABSCESO CUTANEO FURUNCULO Y ANTRAX DEL TRONCO , a los 41 AÑOS años, ultimo control el 04/10/2018
ABSCESO CUTANEO FURUNCULO Y ANTRAX DE OTROS SITIOS , a los 40 AÑOS años, ultimo control el 15/11/2017
DERMATITIS ATOPICA NO ESPECIFICADA , a los 41 AÑOS años, ultimo control el 25/06/2018
(OSTEO)ARTROSIS EROSIVA , a los 43 AÑOS años, ultimo control el 21/08/2020
OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA , a los 43 AÑOS años, ultimo control el 29/03/2021
ENTESOPATIA NO ESPECIFICADA , a los 42 AÑOS años, ultimo control el 11/09/2019
OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS , a los 44 AÑOS años, ultimo control el 16/07/2021
TRASTORNO SINOVIAL Y TENDINOSO NO ESPECIFICADO , a los 44 AÑOS años, ultimo control el 11/08/2021
QUISTE SINOVIAL DEL HUECO POPLITEO [DE BAKER] , a los 42 AÑOS años, ultimo control el 23/10/2019
DOLOR PELVICO Y PERINEAL , a los 41 AÑOS años, ultimo control el 29/09/2021 2:58:46 p. m.
TIROIDITIS SUBAGUDA , a los 34 años, en estado: TRATADA ultimo control el 15/07/2011
CEFALEA VASCULAR NCOP , a los 37 años, en estado: TRATADA ultimo control el 20/11/2014
OTRAS CONJUNTIVITIS , a los 34 años, en estado: TRATADA ultimo control el 21/10/2011
FARINGITIS AGUDA NO ESPECIFICADA , a los 32 años, en estado: TRATADA ultimo control el 08/02/2010
INFECCION AGUDA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS SUPERIORES NO ESPECIFICADA , a los 34 años, en estado: TRATADA ultimo control el 03/08/2018 8:32:38 a. m.
TRASTORNOS INFLAMATORIOS DE LA MAMA , a los 39 años, en estado: TRATADA ultimo control el 24/06/2016
MASTODINIA , a los 31 años, en estado: TRATADA ultimo control el 20/10/2008
AMENORREA SIN OTRA ESPECIFICACION , a los 31 años, en estado: TRATADA ultimo control el 04/03/2009
CELULITIS DE OTRAS PARTES DE LOS MIEMBROS , a los 37 años, en estado: TRATADA ultimo control el 11/03/2015
SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO , a los 37 años, en estado: TRATADA ultimo control el 07/04/2015
TRASTORNO DE LOS TEJIDOS BLANDOS NO ESPECIFICADO , a los 31 años, en estado: TRATADA ultimo control el 19/08/2008
MAREO Y DESVANECIMIENTO , a los 33 años, en estado: TRATADA ultimo control el 21/10/2010
TUMEFACCION MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN PARTE NO ESPECIFICADA , a los 39 años, en estado: TRATADA ultimo control el 14/07/2016
DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO , a los 39 años, en estado: TRATADA ultimo control el 01/08/2016
DISURIA , a los 36 años, en estado: TRATADA ultimo control el 02/07/2013
QUEMADURA DE LA CADERA Y MIEMBRO INFERIOR DE SEGUNDO GRADO EXCEPTO TOBILLO Y PIE , a los 37 años, en estado: TRATADA ultimo control el 07/01/2015
ALERGIA NO ESPECIFICADA , a los 35 años, en estado: TRATADA ultimo control el 02/04/2013

Padecimientos CRONICA

TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO , a los 42 AÑOS años, ultimo control el 10/12/2019
INFECCION DE VIAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO , a los 43 AÑOS años, ultimo control el 14/05/2021 9:05:22 a. m.
QUISTE DE LA GLANDULA DE BARTHOLIN , a los 41 AÑOS años, ultimo control el 19/09/2019 8:46:50 a. m.
VAGINITIS AGUDA , a los 41 AÑOS años, ultimo control el 29/01/2019 8:22:36 a. m.
TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA NO ESPECIFICADO , a los 44 AÑOS años, ultimo control el 30/09/2021 11:50:32 a. m.
DOLOR EN ARTICULACION , a los 43 AÑOS años, ultimo control el 30/07/2021 6:09:16 p. m.
DEFECTOS DEL CAMPO VISUAL , a los 33 años, en estado: TRATADA ultimo control el 07/02/2011
VERTIGO PAROXISTICO BENIGNO , a los 34 años, en estado: TRATADA ultimo control el 21/11/2011
INFECCION DE VIAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO , a los 38 años, en estado: TRATADA ultimo control el 09/11/2015
MASTOPATIA QUISTICA DIFUSA , a los 33 años, en estado: TRATADA ultimo control el 15/04/2011

FIBROESCLEROSIS DE MAMA , a los 35 años, en estado: TRATADA ultimo control el 08/08/2012
 VAGINITIS AGUDA , a los 38 años, en estado: TRATADA ultimo control el 07/10/2015
 POLIARTROPATIA INFLAMATORIA , a los 38 años, en estado: TRATADA ultimo control el 24/02/2016
 DOLOR EN MIEMBRO , a los 37 años, en estado: TRATADA ultimo control el 05/06/2015
 CEFALEA , a los 37 años, en estado: TRATADA ultimo control el 27/11/2014
 DOLOR PRECORDIAL , a los 35 años, en estado: TRATADA ultimo control el 28/02/2013
 FRACTURA DE LOS DIENTES , a los 37 años, en estado: TRATADA ultimo control el 23/12/2019 11:36:27 a. m.

Ginecológicos

y ha tenido 1 Compañeros sexuales, ultima menstruación el 12/04/2018 , del tipo EUMENORREICA , ritmo NORMAL , antecedentes de cirugía pélvica uterina Si ,

Obstetricos

Gestas Previas 2 , antecedentes de Gemelares NO , No esta en embarazo

No Patológicos

tiene tatuajes o expansores: No Evaluado , ha tenido intentos de suicidio: No Evaluado

Personales

ANTECEDENTES MEDICOS

Antecedentes Hospitalarios: No Consulta Urgencias: No Comportamiento y Relaciones Interpersonales Buena .

ANTECEDENTES TRANSFUSIONALES

Antecedentes Transfusionales: No ;

ANTECEDENTES FARMACOLOGICOS

Medicamento Ordenado: NAPROXENO 250 MG TABLETA O CÁPSULA, Cantidad: 10, 1 TABLETA, Fecha de Orden: 30/07/2021. Medicamento Ordenado: DICLOFENACO SODICO SOLUCION INYECTABLE 75 MG/3 ML-TECNOQUIMICAS, Cantidad: 1, 1 AMPOLLA, Fecha de Orden: 16/07/2021. Medicamento Ordenado: DEXAMETASONA (ACETATO) 8 MG/ML DE BASE SUSPENSIÓN, Cantidad: 1, 1 AMPOLLA, Fecha de Orden: 16/07/2021. Medicamento Ordenado: DICLOFENACO SODICO GEL TOPICO 1% - 50 G/GENFAR, Cantidad: 1, 1 APLICACIÓN, Fecha de Orden: 16/07/2021. Medicamento Ordenado: CIPROFLOXACINA 500 MG TABLETAS, Cantidad: 14, 1 TABLETA, Fecha de Orden: 14/05/2021. Medicamento Ordenado: COMPLEJO B SOLUCION INYECTABLE - 2 ML JERINGA PRELLENADA / TECNOQUIMICAS MK, Cantidad: 4, 1 UNIDAD, Fecha de Orden: 19/01/2021. Medicamento Ordenado: VITAMINA D3 7000 U.I. CÁPSULA BLANDA/PROCAPS, Cantidad: 7, 1 UNIDAD, Fecha de Orden: 19/01/2021. Medicamento Ordenado: NAPROXENO 250 MG TABLETA O CÁPSULA, Cantidad: 15, 1 TABLETA, Fecha de Orden: 19/01/2021. Medicamento Ordenado: ASCORBICO ASCORBICO 500 MG MK / TECNOQUIMICAS MK, Cantidad: 20, 1 TABLETA, Fecha de Orden: 19/01/2021. Medicamento Ordenado: CETIRIZINA TABLETA 10 MG / PROCAPS, Cantidad: 10, 1 TABLETA, Fecha de Orden: 17/12/2020. Medicamento Ordenado: AZITROMICINA ANHIDRA 500 MG/BUSSIE, Cantidad: 6, 1 TABLETA, Fecha de Orden: 17/12/2020. Medicamento Ordenado: BETAMETASONA (FOSFATO DISODICO) + BETAMETASONA (DIPROPIONATO) INYECTABLE (2 + 5) MG/ML - 2 ML / PROCAPS, Cantidad: 1, 1 UNIDAD, Fecha de Orden: 17/12/2020. Medicamento Ordenado: ASCORBICO ACIDO TABLETA 500 MG / MERCK, Cantidad: 30, 2 TABLETA, Fecha de Orden: 17/12/2020. Medicamento Ordenado: ACETAMINOFEN 500 MGTABLETAS/LABINCO, Cantidad: 10, 1 TABLETA, Fecha de Orden: 17/12/2020.

Automedicación: No ;

REVISIÓN POR SISTEMAS

EXAMEN FÍSICO

ESFERA MENTAL: INTELIGENCIA ACORDE A SU EDAD CRONOLÓGICA.
 LENGUAJE CONGRUENTE, FLUIDO, CONTINUO, SIN DIFICULTAD PARA LLEGAR A METAS.
 FUNCIONES COGNITIVAS SUPERIORES: CONSERVADAS. JUICIO CONSERVADO.
 MANIFIESTA TRANQUILIDAD ACORDE AL CONTENIDO DE LA SESIÓN.
 NIEGA: ANTECEDENTES DE TRATAMIENTOS O TOMA DE MEDICAMENTOS PSIQUIATRICOS.

ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICOS

ANÁLISIS

HECHOS DE ANGUSTIA Y PREOCUPACION POR SITUACION DE DIVORCIO CON EXPAREJA, QUE AFECTAN SU ESFERA EMOCIONAL, EL DIARIO VIVIR Y ACTIVIDADES.

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: Z635 - PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA RUPTURA FAMILIAR POR SEPARACION O DIVORCIO

DIAGNÓSTICO 1: Z637 - PROBLEMAS RELACIONADOS CON OTROS HECHOS ESTRESANTES QUE AFECTAN A LA FAMILIA Y AL HOGAR

TIPO DE DIAGNÓSTICO: IMPRESION DIAGNOSTICA

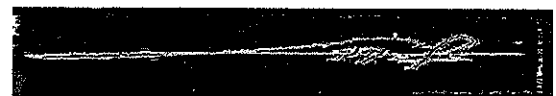
CAUSA EXTERNA: ENFERMEDAD GENERAL

FINALIDAD: NO APLICA

PLAN DE TRATAMIENTO, CUIDADOS Y RECOMENDACIONES

PLAN DE TRATAMIENTO Y CUIDADOS SE SUGIERE UN PLAN DE TRABAJO CON SESIONES CADA 8 DÍAS INICIALMENTE (POR UN MES) , CON EL O BJETIVO DE TRABAJAR LA EXPLORACIÓN Y EXPRESIÓN DE EMOCIONES, SE DEJA UN EJERCICIO QUE FACILITE EL PROCESO. SE DAN ELEMENTOS QUE PERMITAN MANEJAR LA SITUACION.

RECOMENDACIONES SE SUGIERE SEGUIR LAS RECOMENDACIONES BRINDADAS POR PSICOLOGÍA Y CONTINUAR CON EL PROCESO TERAPÉUTICO Y PRIORIZAR EL ESCENARIO FAMILIAR COMO FACTOR PROTECTOR.



Registro: 104398
Especialidad: PSICOLOGA

Profesional: JOSE ARIEL COLLAZOS ALEGRIA

Firma del profesional

Al contestar cite este número



Radicado No:
202140001000052451

Popayán, 11 DE OCTUBRE DE 2021

Señores
EPS Unidad de salud
Universidad del cauca
Popayán

Asunto: derecho de petición – PSICOLOGIA -TERAPIA DE FAMILIA
NIÑO : SANTIAGO FERNANDEZ LOPEZ T.I.No 1.166.463.063

Cordial saludo.

Comendidamente remito a los padres del niño del asunto, quienes son separados con el fin de que se inicie una terapia de familia para la elaboración de la separación de pareja, resolución conflictos, mejorar canales de comunicación, pautas de crianza asertivas, unificación de pautas de crianza, establecimiento de límites y manejo en la concertación de los roles de padres separados y para el niño una psicoterapia individual para elaboración de trauma por dificultades relacionales de los padres y la no vinculación del niño a las dinámicas conflictivas de los adultos, uso responsable de los aparatos tecnológicos, orientaciones para prevención a la ludopatía .

La progenitora SRA MARITZA LOPEZ GOMEZ tiene número de contacto 300-361-49-45 y el progenitor SR CARLOS ANDRES FERNANDEZ ZAMBRANO tiene número de contacto 311-700-13-51.

Teniendo en cuenta lo afirmado por la Corte en las numerosas reiteraciones jurisprudenciales solicito sea autorizado de manera inmediata todo lo necesario para superar las implicaciones que una situación de esta envergadura conlleva, por lo que es urgente se le realice PSICOLOGIA -TERAPIA DE FAMILIA todo lo demás que requiera de manera **INTEGRAL**, tanto para su tratamiento como para la conservación de su salud y dignidad humana. Por otra parte, es necesario tener en cuenta que es obligación de toda autoridad pública velar porque se respeten los derechos a los niños e igualmente, le corresponde a dichas autoridades gestionar lo pertinente a fin de impedir su vulneración, brindándole todas las

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION REGIONAL CAUCA
Centro Zonal Popayan (Cauca)
CLASIFICADA



garantías necesarias para que crezca en un ambiente sano y adecuado, y que si tiene algún padecimiento que lo afecte física o mentalmente y le impida desarrollarse, es indispensable colocar a su disposición todos los medios médico-asistenciales para obtener su rehabilitación y con ello evitarle traumatismos a su vida, y más a los menores, cuya protección está garantizada por el Estado (Art. 44 C.P.), pues al ser humano no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable en la medida de lo posible. Así mismo, respecto al derecho a la salud de los niños, la Alta Corporación afirma en su Sentencia T-282/08:

"Sujetos de especial protección constitucional. Reiteración Jurisprudencial. La Constitución Política de 1991 efectuó un importante avance respecto de la protección y efectividad de los derechos de las mujeres y los niños. En este sentido, es claro que el Constituyente de 1991, en virtud de la necesidad de desarrollar los principios y valores que fundamentan el Estado Social de Derecho, consagró en la nueva Carta Política el deber del Estado de garantizar el ejercicio pleno sus derechos y libertades.

La cláusula general de igualdad contenida en el artículo 13 de la Constitución Política impone una obligación en cabeza del Estado colombiano de proteger de manera privilegiada "a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan".

si mismo el artículo 44 de la Constitución Política, con fundamento en los derechos consagrados en la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por Colombia y las leyes que regulan la materia, establece el deber del Estado de proteger a los niños de toda forma de maltrato y explotación, así como su obligación de asistir y garantizar su desarrollo armónico e integral y elejercicio pleno de sus derechos.

El Estado colombiano, a través de la aprobación y ratificación de múltiples convenios y tratados internacionales, ha asumido la obligación de garantizar los derechos de los niños.(...)Igualmente, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Colombiano el 28 de enero de 1991 -reconociendo que los menores por su vulnerabilidad física y mental requieren de una protección especial- establece que los países tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que los menores estén protegidos contra toda forma de discriminación. (Subrayado fuera del texto)

No obstante, lo anterior así mismo esta solicitud se fundamenta en el artículo 27 de la Ley de Infancia y Adolescencia de 2006 que dice: "*Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún hospital, clínica, centro de salud y demás entidades dedicadas a la prestación de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiere atención en salud. En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la nación. Incurrirán en multa de hasta 50 SMLMV las autoridades o personas que omitan la atención de niños y menores.*"

Parágrafo 1º: para efectos de la presente ley se entenderá como salud integral la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los niños, niñas y adolescentes. Agradezco su valiosa colaboración.


CLAUDIA JULIANA SILVA FERNANDEZ
DEFENSORA DE FAMILIA

	NOMBRE - CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó:	CLAUDIA JULIANA SILVA DEFENSORA DE FAMILIA Centro Zonal Popayán		11-OCTUBRE - 2021
Revisó:	CLAUDIA JULIANA SILVA DEFENSORA DE FAMILIA Centro Zonal Popayán		11-OCTUBRE - 2021
Revisó:	CLAUDIA JULIANA SILVA DEFENSORA DE FAMILIA Centro Zonal Popayán		11-OCTUBRE - 2021
Aprobó:	CLAUDIA JULIANA SILVA DEFENSORA DE FAMILIA Centro Zonal Popayán		11-OCTUBRE - 2021

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma



ICBFColombia

www.icbfc.gov.co



@ICBFColombia



@icbfccolombiaoficial